

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

CASACIÓN 3808 – 2010

LIMA NORTE

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, diez de octubre
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil ochocientos ocho – dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el Dictamen número ciento setenta y nueve – dos mil once – MP – FN - FSC, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Justina Aída Ascencio Ávalos mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que consta a fojas cuatrocientos cuatro del mismo expediente, su fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, que desaprueba la sentencia apelada de fojas trescientos setenta y seis, en el extremo que fija el monto indemnizatorio por concepto de daño moral y personal en la suma de veinte mil nuevos soles -S/.20,000.00- más intereses legales, el mismo que declararon improcedente, y aprueba la misma sentencia en cuanto declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, con lo demás que contiene. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil once, en aplicación de lo normado en el artículo trescientos noventa y dos – A del Código Procesal Civil, en virtud de la cual la recurrente denuncia que se ha interpretado de forma errónea el **artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil**, en cuanto se refiere a la indemnización otorgada por el juez de la causa, no obstante que en el proceso se ha establecido que es la cónyuge perjudicada al haber recibido maltratos físicos y psicológicos por parte del demandante delante de sus hijos, además de haber soportado su conducta infiel que ofende su dignidad de mujer y de madre, y asimismo ha tenido que desempeñar diferentes trabajos para sacar adelante a sus hijos, ya que él no aportaba dinero para la alimentación de los menores, siendo que a consecuencia de este abandono moral y material uno de sus hijos enfermó de tuberculosis. Asimismo, sufrió maltratos físicos de parte del demandante y su nuevo

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

CASACIÓN 3808 – 2010

LIMA NORTE

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

compromiso, tal como aparece del Acta de Diligencia de Lectura de Sentencia de fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, recaída en el Expediente número cero dos – noventa y ocho seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comas y Carabayllo sobre Faltas contra la Persona, disponiéndose la reserva del fallo condenatorio y el pago de una reparación civil que hasta la fecha no se hace efectivo. De igual forma, acredita con la Pericia Psicológica realizada por la Dirección de Apoyo Técnico de la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y con el Certificado Médico número veinte mil seiscientos cincuenta y seis, que acompaña a este recurso, que ha sufrido daño moral y personal, y que actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico y que debe tomar medicamentos de por vida, debido a la severidad del cuadro que presenta. De lo expuesto, se advierte que se han frustrado sus expectativas de formar una familia en unión con sus hijos; es más, al disolverse el vínculo matrimonial pierde el derecho a la asistencia médica y provisión de fármacos por la institución policial, por lo que su situación se agravaría, con lo que se determina que es la más perjudicada; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Agustín Ramírez Pizarro interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho para efectos de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con Justina Aída Ascencio Ávalos el día seis de setiembre del año mil novecientos setenta y tres ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, disponiéndose la liquidación de la sociedad de gananciales y un régimen de visitas amplio e irrestricto respecto de su menor hija. Sostiene que se encuentra separado de la demandada desde el veintiuno de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, fecha en que procedió a su retiro voluntario del hogar conyugal, encontrándose al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, en cumplimiento de la asignación mensual fijada por el Juzgado Mixto del Cono Norte de Lima, y que se efectiviza mediante el descuento del cincuenta por ciento de sus haberes como Especialista Superior de la Policía Nacional del Perú. Agrega que durante el matrimonio se procrearon cuatro hijos de nombres Oswaldo, Elena Graciela, Marisol Aída y Diana Carolina Ramírez Ascencio, nacidos el día veintitrés de mayo del año mil

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

CASACIÓN 3808 – 2010

LIMA NORTE

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

novecientos setenta y cuatro, veintisiete de julio del año mil novecientos setenta y seis, veintisiete de abril del año mil novecientos setenta y nueve y once de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, por lo que a la fecha sólo la última es menor de edad; razón por la cual estima que aquélla debe permanecer con la madre, pero concediéndosele a él un régimen de visitas amplio e irrestricto. Finalmente, respecto de los bienes gananciales, hace presente que adquirieron el inmueble sito en la manzana A-uno, lote diecinueve de la Urbanización “Alameda del Pinar”, distrito de Comas, provincia de Lima, el mismo que viene siendo ocupado por la demandada.

Segundo.- Que, al contestar la demanda, Justina Aída Ascencio Ávalos sostiene que siempre ha sido víctima de los maltratos físicos y psicológicos por parte de su cónyuge, lo cual ocurría inclusive en presencia de sus hijos, encarándole ser una “persona instruida” y burlándose así de su condición de ser una persona de escasa instrucción, lo que no denunció en la ingenua creencia de que éste depondría su actitud en aras de la unión familiar. Agrega que gradualmente el actor fue desentendiéndose y ausentándose del hogar, hasta que definitivamente lo abandonó sin justificación alguna, dejando a la familia en completo desamparo económico y moral, siendo que al buscarlo para solicitarle dinero para sus hijos se dio con la ingrata sorpresa al encontrarlo manteniendo una relación extramatrimonial con tercera persona, y al ser increpado por su actitud, éste en compañía de su pareja la agredieron físicamente, por lo que procedió a denunciar a ambos por Faltas contra la Persona, proceso que se tramitó ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comas y Carabaylo, y en el que se dictó sentencia en su contra, tal como aparece del Acta de la Diligencia de Lectura de Sentencia que acompaña, faltando así a los deberes de fidelidad, lealtad y respeto mutuo que se deben ambos cónyuges. En el mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho se vio obligada a interponer demanda de alimentos para su menor hija, quien a esa fecha contaba con cuatro años de edad, obteniendo sentencia favorable, siendo que desde entonces el demandante jamás se ha vuelto a preocupar por mantener relación alguna con sus hijos. Señala además que el actor ha omitido maliciosamente referir que su hijo Oswaldo sufre de tuberculosis y que la

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 3808 – 2010
LIMA NORTE**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

pensión mensual que recibe no le ayuda para cubrir los gastos médicos, y no obstante ello le ha iniciado una demanda de reducción de alimentos, actitud reprochable como padre y esposo que no cuenta con ninguna otra carga familiar, además de que no considera que la recurrente ha tenido que lavar ropa y limpiar casas para procurar su sustento, todo lo cual ha debilitado su salud física y mental, por lo que viene recibiendo tratamiento en el Hospital de la Policía Nacional. Por ello, formula reconvenición para que se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar, y habiendo acreditado su condición de cónyuge perjudicada con la separación, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo trecientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, solicita una indemnización económica de veinte mil nuevos soles - S/.20,000.00-, la que se hará efectiva sobre el cincuenta por ciento de los derechos y acciones que corresponden al actor sobre el inmueble, ordenándose la adjudicación del bien conyugal a su favor. **Tercero.-** Que, al expedir la sentencia de primera instancia, el Juez de la causa declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, estableciéndose que la patria potestad de la menor será ejercida por ambos padres, y la tenencia sólo por la madre, con un régimen de visitas a favor del demandante, sin objeto pronunciarse sobre los alimentos de la menor, infundada la reconvenición sobre declaración de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar, y fija un monto indemnizatorio ascendente a veinte mil nuevos soles -S/.20,000.00- que el demandante deberá abonar a favor de la demandada por concepto de indemnización por el daño personal y moral, más los intereses legales, sin costas ni costos, por cuanto: **i)** Con la constancia policial de fojas siete del expediente principal se acredita el retiro voluntario del hogar conyugal por parte del demandante, que tuvo lugar el día veintiuno de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, por lo que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de cuatro años de separación consecutiva conforme lo exige el artículo trescientos treinta y tres inciso décimo segundo del Código Civil, en concordancia con el artículo trecientos cuarenta y nueve del citado Código; **ii)** No se acredita que el actor hubiera abandonado injustificadamente el hogar conyugal, sino que se retiró

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 3808 – 2010
LIMA NORTE**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

del mismo por la incompatibilidad de caracteres que hacía imposible la vida en común; **iii)** El artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil establece que el Juez deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal; y en autos la demandada ha señalado haber sido víctima de constantes maltratos por parte del demandante, que incluso tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional denunciando tales hechos, obteniendo sentencia favorable según se acredita con el Acta de Lectura que obra a fojas cuarenta y cinco del expediente principal, de manera que quien ha sufrido los daños físicos y psicológicos es la demandada conjuntamente con sus hijos, máxime si ésta ha tenido que recurrir a la vía judicial para obtener alimentos, existiendo relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, por lo que debe establecerse una indemnización a su favor; **iv)** En cuanto a la patria potestad de la menor, ésta corresponde ser ejercida por ambos padres, además de que no se ha formulado contradicción alguna por la demandada; del mismo modo, la tenencia debe ser ejercida por la demandada, al no evidenciarse que la menor se encuentre en condiciones desfavorables a su lado, y por el contrario es la propia menor quien ha referido haber vivido siempre con su madre y hermanos desde que el actor se retiró del hogar conyugal, razón por la cual se le concede un régimen de visitas al padre una vez por semana -sábado o domingo-, con retorno el mismo día, además de los días feriados, cumpleaños del padre y de la menor, navidad y año nuevo, visitas que se efectuarán previa aceptación de la menor y en coordinación con la madre, debiendo favorecer a la menor con una terapia psicológica a efectos de superar los problemas que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la separación entre los padres; **v)** En cuanto a los alimentos, con la sentencia a fojas cincuenta y tres del expediente principal se acredita que la demanda de alimentos interpuesta por Justina Aída Ascencio Ávalos fue declarada fundada fijándose una pensión ascendente al cincuenta por ciento de los ingresos, gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que percibe el actor como miembro de la Policía Nacional del Perú, por lo que carece de objeto que se emita pronunciamiento en este extremo, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 3808 – 2010
LIMA NORTE**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Estado. **Cuarto.-** Que, no habiendo sido materia de apelación por las partes, esta decisión fue elevada en consulta al superior, quien procede a expedir sentencia de vista desaprobando la consultada en el extremo que fija el monto indemnizatorio en la suma de veinte mil nuevos soles -S/.20,000.00-, y declara improcedente dicha pretensión, aprobando la sentencia en lo demás que contiene, por cuanto: **i)** Debe considerarse que el rompimiento de un vínculo matrimonial *per se* no genera daños, peor aún si se trata de un “divorcio remedio” como el de autos, donde propiamente no existe un cónyuge culpable, siendo que los daños deben ser probados en su magnitud, de allí que su eventual concesión requiere de la acreditación copulativa de los elementos de la responsabilidad en general, siendo insuficiente para el efecto la sola invocación legal de protección al cónyuge perjudicado o la reparación del daño moral; **ii)** El Juzgado, sin mayor explicación, ha concedido indemnización a favor de la demandada, sin que previamente se haya probado la existencia de daño alguno en su perjuicio, por lo que al no ajustarse al mérito de lo actuado, la pretensión –indemnizatoria– debe declararse improcedente, más aún si la copia incompleta de la sentencia por faltas contra la persona ofrecida a fojas cuarenta y cinco resulta insuficiente para esa finalidad. **Quinto.-** Que, para efecto de absolver la infracción denunciada en los fundamentos del recurso, debe tenerse en cuenta que mediante sentencia expedida el día dieciocho de marzo del año dos mil once en el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro – dos mil diez Puno, en el proceso seguido por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velazco sobre divorcio por la causal de separación de hecho, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República **han establecido precedente judicial vinculante de observancia obligatoria para todos los jueces, en los siguientes términos: “(...) 2. En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por**

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3808 – 2010

LIMA NORTE

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...) 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: **a)** El grado de afectación emocional o psicológica; **b)** La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes". Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que: "6. (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar". Finalmente, se dispuso que el citado precedente tendría efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; y habiendo tenido lugar dicha publicación el día trece de mayo del presente año, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso. **Sexto.-** Que, como se tiene dicho en el considerando anterior, la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio estableció las bases para una correcta interpretación de los alcances del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, en especial sobre el tema de la indemnización o adjudicación preferente de los bienes a favor del cónyuge más perjudicado como producto de la separación o del divorcio en sí. Tal como se desarrolla en el fundamento cincuenta y nueve

del acotado precedente, para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común -la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución-, particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno –como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto– ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concorra la relación de causalidad entre el menoscabo económico -y el daño personal- con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí “(...) *No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí.*”; en otras palabras, sólo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida, lógicamente, mucho antes de la interposición de la demanda, y los perjuicios que se originen desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda; es decir, la situación creada con el divorcio mismo. En tal sentido, el fundamento sesenta y uno del precedente judicial ha establecido que: “(...) *para que proceda la indemnización (**juicio de procedibilidad**) por los daños producidos como consecuencia –nexo causal– del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el Juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, pues que se trata del divorcio remedio. (...) es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho se produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad el Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil. Cosa distinta es que en el ámbito del **juicio de fundabilidad** se tenga en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Así por ejemplo, si uno de los cónyuges se rehusó injustificadamente a cumplir con su obligación alimentaria a favor del otro*

cónyuge y de sus hijos; o bien, cuando aquél abandonó el hogar conyugal sin acreditar motivo justificado, más aún si se fue del hogar para convivir con tercera persona, dejando desamparados moral y materialmente a su consorte e hijos”. **Sétimo.**- Que, en el caso concreto, la Sala Superior, interpretando erróneamente los alcances del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, sostiene que la indemnización a que se refiere la norma acotada se configura sólo ante la concurrencia copulativa de los elementos de la responsabilidad en general, y que no se puede conceder ante la sola invocación legal de protección al cónyuge perjudicado; lo que no resulta ajustado a derecho, toda vez que la indemnización o la adjudicación preferente de bienes a favor del cónyuge más perjudicado procede de oficio o a instancia de parte, siempre que se garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural; además que la indemnización a que se refiere la norma material en comento no se circunscribe a los elementos subjetivos de dolo o culpa que integran la responsabilidad contractual o extracontractual, sino que tiene un carácter de obligación legal; así se desarrolla en el fundamento cincuenta y cuatro de la sentencia recaída en la Casación número cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro – dos mil diez Puno, cuando señala: *“Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) El pago de una suma de dinero o, b) La adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. (...) El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial”.* A ello cabe agregar que –según lo establecido en los considerandos anteriores– para que proceda la indemnización en estos casos no es necesario acreditar la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad, sino básicamente la relación de causalidad y el daño producido, el cual comprende

el daño moral, el mismo que está configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos o estados depresivos que padece la persona, en este caso, el cónyuge más perjudicado; razón por la cual estimamos que el recurso de casación resulta fundado. **Octavo.-** Que, habiéndose amparado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, corresponde resolver el conflicto de intereses planteado, según el mandato del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil. En consecuencia, resolviendo lo conveniente respecto del extremo que es materia de casación -la indemnización por los perjuicios ocasionados producto de la separación de los cónyuges, o de los que ocasione el divorcio en sí-, este Supremo Tribunal estima que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que la separación entre los cónyuges, y aun la declaración de divorcio en sí, ha producido y producirá un desequilibrio económico entre las partes, perjudicando más a la reconviniente que al reconvenido, por cuanto:

i) No se ha acreditado en autos que la demandada desempeñe o hubiera desempeñado algún trabajo remunerado en actividades concretas, o que hubiera seguido estudios técnicos o superiores que le permitan ejercer un oficio, trabajo, empleo o profesión para subvenir sus necesidades básicas, dedicándose enteramente a las labores del hogar y al cuidado de sus cuatro hijos, tal como se consigna incluso en las actas de nacimiento obrantes de fojas treinta a treinta y dos del mismo expediente, en las que se describe como profesión u ocupación de la madre “su casa”. Ello incidió en que no haya podido labrarse otras expectativas o deseos de superación personal, trayendo como consecuencia que, al momento de producirse la separación efectiva, no pueda procurarse su subsistencia por sí misma, recurriendo a trabajos manuales -lavar ropa, limpiar casas- para proveer alimentos a su hogar; ii) Se toma en cuenta también que, a consecuencia de no poder solventar la manutención de su hija menor, la impugnante demandó en su oportunidad la prestación alimenticia a cargo del actor, pretensión que ha sido amparada por el Órgano Jurisdiccional y en virtud de la cual viene percibiendo una pensión mensual adelantada mediante descuentos directos en la boleta de pago del demandante; iii) Del mismo modo, se tiene presente lo referido por la menor de

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

CASACIÓN 3808 – 2010

LIMA NORTE

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

edad en la Audiencia Complementaria obrante a fojas doscientos treinta y seis, en la que sostiene que desde que su padre se fue –cuando ella tenía tan sólo cuatro años– no lo volvió a ver, salvo pequeños encuentros de corta duración, y que vive con su madre y su hermano Oswaldo, quienes están enfermos y que a veces no les alcanza la plata, pues gastan mucho en medicinas. Dichas enfermedades se corroboran con los documentos obrantes a fojas sesenta y cinco, sesenta ocho y doscientos ocho del expediente principal, en los que aparece que Oswaldo Ramírez Ascencio sufre de aspergilosis pulmonar, bronquiectasias, fibrosis pulmonar secundaria, atelectasia pulmonar, enfisema compensatorio, reacción granulomatosa tuberculoide y hemorragia pulmonar, mientras que la demandada ha sido diagnosticada por el Departamento de Salud Mental del Hospital Nacional de la Policía Nacional del Perú con un cuadro de episodio depresivo grave con síntomas psicóticos F treinta y dos punto dos -CIE diez OMS-, recibiendo tratamiento farmacológico con antidepresivos e inductores al sueño. Debe tenerse en cuenta que, en el caso de la demandada, el efecto inmediato del divorcio será la pérdida del beneficio médico que se le brinda a través del Hospital Nacional de la Policía Nacional del Perú “Luis N. Saenz”, por lo que se verá obligada a incrementar los gastos para solventar su tratamiento, a lo que se suma que debe hacerse cargo del cuidado de la menor y del hijo mayor, quien se encuentra incapacitado para trabajar; **iv)** Se considera también que la demandada ha sido víctima de violencia, ya que con fecha diecinueve de diciembre del año mil novecientos noventa y siete sufrió agresiones físicas por parte de su cónyuge y de la señora Grimalda Esperanza Alva Maguiña, quienes igualmente agredieron a su hija Elena Graciela Ramírez Ascencio cuando trató de defenderla de los golpes, tal como aparece de la certificación policial, hechos que fueron de conocimiento del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comas y Carabayllo, el cual dictó sentencia disponiendo la reserva del fallo condenatorio en contra de los procesados por el término de un año, bajo reglas de conducta, y fijando en la suma de doscientos ochenta nuevos soles -S/280.00- el monto que debían abonar por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas; todo lo cual se acredita con el Acta de Diligencia de Lectura de Sentencia del Expediente

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

CASACIÓN 3808 – 2010

LIMA NORTE

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

cero dos – noventa y ocho obrante a fojas cuarenta y cinco, el mismo que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por parte del demandante –y no se encuentra incompleto, como erróneamente se consignó en la sentencia de vista–; **v)** Finalmente, es necesario tener en cuenta que fue el demandante quien ha dado lugar a finiquitar la relación conyugal para efectos de sustraerse de sus obligaciones de asistencia mutua y cohabitación, ya que fue él quien se retiró del hogar conyugal, y se sustrajo inmotivadamente de sus deberes alimentarios, agrediendo físicamente a su cónyuge. En consecuencia, a fin de reestablecer el equilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, deberá fijarse un monto indemnizatorio acorde con el perjuicio que la separación y el divorcio en sí ocasionarán a la reconviente, para lo cual se tendrá en cuenta que la misma vive en la casa conyugal junto con la menor Diana Carolina Ramírez Ascencio, quien está en edad escolar, y con su hijo Oswaldo Ramírez Ascencio, quien por su enfermedad se encuentra imposibilitado de trabajar, sin recibir ningún otro ingreso salvo la pensión por alimentos asignada judicialmente; en consecuencia, se estima acertada la decisión del *A quo* cuando fija en la suma de veinte mil nuevos soles -S/.20,000.00- el monto por concepto de indemnización que deberá percibir la reconviente por los perjuicios ocasionados a consecuencia del daño personal infringido, y que incluye el daño moral. **Noveno.-** Que, con respecto al abundante material probatorio presentado por la demandada con motivo de la interposición de su recurso de casación, y aún en esta sede casatoria al formular sus alegatos escritos, cabe recordar a esta parte que de conformidad con lo normado en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil, la actividad procesal de las partes en materia de casación se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa, siendo el único medio de prueba procedente el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado; razones por las cuales dichas documentales no pueden ser valoradas para efectos de emitir la presente decisión. Por lo expuesto, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Justina Aída Ascencio Ávalos mediante

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

CASACIÓN 3808 – 2010

LIMA NORTE

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

escrito obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis del expediente principal; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos cuatro, **únicamente en el extremo** que, desaprobando la sentencia consultada, declaró improcedente la pretensión sobre indemnización formulada por la demandada; **y actuando en sede de instancia: APROBARON** la sentencia consultada en cuanto fija como monto indemnizatorio la suma de veinte mil nuevos soles -S/.20,000.00- por concepto de daño personal y daño moral, más los intereses legales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Agustín Ramírez Pizarro contra Justina Aída Ascencio Ávalos, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/DRO